

**AUTO N. 01415****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo los Radicados SDA Nos. 2002ER16529 del 10 de mayo de 2002, 2002ER18546 del 28 de mayo de 2001 y 2002ER19112 del 30 de mayo de 2002, por las cuales se realizó Visita Técnica de Inspección el día 29 de mayo de 2002 a la empresa **FV INDUSTRIAS**, ubicada en la Carrera 86B No. 13B-35 (Carrera 82A No. 13A-35 nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HUGO FERNANDO VELÁSQUEZ DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.890.776.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como consecuencia de la mencionada Visita Técnica, el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), emitió el Concepto Técnico No. 4326 del 8 de julio de 2002, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**



5.1 En el momento de la visita Técnica el horno se encontraba en proceso de desmonte por lo cual no se evidenció contaminación atmosférica causada por la actividad, si el propietario del establecimiento reiniciara su actividad, deberá atender todos los requerimientos ambientales que el DAMA le ha hecho, por lo tanto se debe oficiar al propietario para que inmediatamente terminados los trabajos de adecuación del establecimiento se informe a ésta entidad para que se realice la respectiva visita técnica.

5.2 En cuanto a usos de aceites usados, solamente podrán ser mezclados por el receptor que los utiliza como combustible para su disposición final cumpliendo con los parámetros y concentraciones establecidas por las normas vigentes Art 22, Res 318 del 2000.

5.3 En concordancia con el Dec 415 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente se puede utilizar aceite usado como combustible único mezclado con otros tipos de combustible en una proporción menor o igual al 5% en volumen de aceite usado en calderas y hornos con una potencia térmica menor a 10 megavatios, siempre y cuando la concentración de PCB sea menor a 50 p.p.m. Art 13 Res 318 de 2000.

(...)"

Que posteriormente el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), realiza nueva visita el día 20 de septiembre de 2002, en la cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 En el momento de la visita se evidenció que continua presentándose la actividad en el establecimiento, sin haber tomado ningún tipo de adecuación o implementando algún sistema de captación de emisiones, se observó residuos de hollín en las paredes de las residencias aledañas a la fábrica.

5.2 No se informó el inicio de la actividad por parte del propietario como se solicitó en el memorando SAS No. 171 del 30 de enero del 2002, para realzar la respectiva visita técnica.

5.3 Por lo cual se deberá continuar el proceso sancionatorio por el incumplimiento al requerimiento No. 10424 del 26-04-2001, numeral b), y el incumplimiento a la norma estipulada en el Art 23 Del Dec 948 de 1995, reiterativamente.

(...)"

Que mediante la Resolución No. 1390 del 15 de octubre de 2002, se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de fundición de aluminio que generan contaminación atmosférica, a la empresa denominada **FV INDUSTRIAS**, ubicada en la Carrera 86B No. 13B-35 (Carrera 82A No. 13A-35, dirección actual) de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el día 14 de febrero de 2003.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó Visita Técnica el día 23 de agosto de 2013, a la empresa denominada **FV INDUSTRIAS**, ubicada en la Carrera 86B No. 13B-35 (Carrera 82A No. 13A-35 dirección



actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con base en la cual se emitió el Informe Técnico No. 00457 del 25 de enero de 2014, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Durante la visita técnica de seguimiento a la empresa FV INDUSTRIAS, ubicada en la Carrera 86 B No. 13 B 35 (Nomenclatura antigua) y Carrera 82 A No. 13 A 29 (Nomenclatura Actual) en la Localidad de Kennedy, se encontró que la empresa ya no opera en dicho predio, lo cual fue ratificado por el Señor Víctor Martínez (propietario del predio), el cual manifestó que la empresa dejó de operar en el predio hace aproximadamente cinco años y en la actualidad el predio se encuentra desocupado.*

*Este Informe técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico archivar el expediente DM-08-2001-1336, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no opera en la actualidad en el predio.*

(…)”

Que la Mediante la Resolución No. 01517 del 30 de junio de 2017, se decidió levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta a la empresa **FV INDUSTRIAS**, de suspensión de actividades de fundición de aluminio que generan contaminación atmosférica.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que en este sentido, el Artículo 3 del Título I - Disposiciones Generales - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: “...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.



Que en “virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

## **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que esta entidad constató, mediante Visita Técnica realizada el día 23 de agosto de 2013, que la empresa denominada **FV INDUSTRIAS**, de propiedad del señor **HUGO FERNANDO VELÁSQUEZ DURÁN**, ya no funciona en el predio ubicado en la Carrera 86B No. 13B–35 (Carrera 82A No. 13A–29, nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.



Que lo anteriormente señalado fue ratificado por el señor **VICTOR MARTINEZ**, (propietario actual del predio), el cual manifestó que la empresa dejó de operar en el inmueble hace aproximadamente cinco años, y que, para la fecha de la Visita Técnica, el predio se encontraba desocupado; como consta en el Informe Técnico No. 00457 del 25 de enero de 2014.

Que al no haberse Iniciado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental antes de la Visita Técnica del 23 de agosto de 2013, y en la medida en que el Informe Técnico No. 00457 de 25 de enero de 2014, no constató ninguna fuente fija de emisión y/o de combustión externa, no existe mérito alguno para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y por ende se ordenará el archivo definitivo de las actuaciones acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra de la empresa denominada **FV INDUSTRIAS**, de propiedad del señor **HUGO FERNANDO VELÁSQUEZ DURÁN**, ubicada para el año 2002, en la Carrera 86B No. 13B-35 (Carrera 82A No. 13A-29, dirección actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el Numeral 8 del Artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente, “expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2001-1336**, perteneciente a la empresa denominada **FV INDUSTRIAS**, de propiedad del señor **HUGO FERNANDO VELÁSQUEZ DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.890.776, ubicada para el año 2002, en la Carrera 86B No. 13B-35 (Carrera 82A No. 13A-29 nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar** al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2001-1336** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUGO FERNANDO VELÁSQUEZ DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.890.776, ubicada para el año 2002, en la Carrera 86B No. 13B-35 (Carrera 82A No. 13A-29, dirección actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. -** Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

### Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

### Aprobó:

### Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2001-1336*